Paraná, 12 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**COMPARADA, HÉCTOR CRISTIAN CONTRA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL SOBRE RECURSO DIRECTO LEY 24241- ART. 49 INC. 4 PRIMER PÁRRAFO**", Expte. N° FPA 100/2025/CA1, y;

CONSIDERANDO:

I- a) Que, llegan estas actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso directo de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Cristian Comparada en fecha 4/2/2025, contra el dictamen de la Comisión Médica Central del 19/12/2024 que concluye que el actor presenta una incapacidad laboral del 10,75%, por lo que no reúne las condiciones exigidas en el inciso a) del artículo 48 de la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez.

b) Que, corrida oportunamente la vista al Fiscal General, este Tribunal, por resolución del 31/3/2025, declara la inconstitucionalidad del art. 49 inc. 4, primer párrafo de la ley 24.241 y decreta su competencia para intervenir en la causa.

El 2/6/2025 el Médico de Cámara, Dr. José Luis Kot, presenta el dictamen solicitado -conforme lo prevén los arts. 48 inc. a) y 52 de la ley 24.241-; relata los antecedentes del Sr. Comparada y describe los exámenes realizados. Concluye en que padece una incapacidad total del 10,75%.

Se corre vista a las partes del dictamen descripto.

c) Que, se presenta la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES- y contesta el traslado. Concuerda

#39651025#471551189#20250912112128779

con lo dicho por el médico de Cámara y peticiona que se rechace el recurso interpuesto.

d) La parte actora vierte consideraciones sobre su situación. Señala que su médico tratante sugiere enfáticamente no realizar trabajos de esfuerzo moderado o severo.

Dice que el dictamen reduce el análisis a un cálculo porcentual aislado, sin ponderar el conjunto de factores de riesgo y comorbilidades, ni el impacto real en las tareas de albañilería que realiza, las cuales demandan esfuerzo físico sostenido, exposición a inclemencias climáticas y alto riesgo cardiovascular.

Pide que se realice una nueva evaluación médica y se dicte sentencia que admita su pretensión.

II- Que, al abordar el tratamiento del presente caso, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

III- a) Que, cabe señalar que la prestación "Retiro por Invalidez" está prevista para cubrir la contingencia sufrida por el trabajador que esté impedido de realizar su tarea laboral, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones que establece la ley.

De acuerdo a la ley 24.241 y al decreto 478/98, se entiende a la invalidez como inmersa dentro del concepto de incapacidad genérica de desempañarse en cualquier tipo

#39651025#471551189#20250912112128779

de tareas, produciéndose ésta de manera total cuando exista una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de la capacidad laboral (cfr. art. 48 de la ley 24.241).

b) Que, en el presente caso, la Comisión Médica N° 342 efectuó dictamen el 19/11/2024 que determinó una incapacidad laboral total del 10,75%. Dicho porcentaje fue confirmado por la Comisión Médica Central.

Ya en esta instancia, el Médico de esta Cámara analiza pormenorizadamente al actor, sus antecedentes y la documental aportada. Describe los porcentajes de incapacidad en: hipertensión arterial GII 10%. Agrega, además, como factores complementarios edad 0% y educación 0 ,75%. Determina así un grado de incapacidad del 10,75%.

El mencionado dictamen cumple con los requisitos del art. 472 del CPCCN y tiene plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo código.

Ha resuelto la Corte Suprema que "a pesar de que los dictámenes periciales están sujetos –como todo otro elemento probatorio– a valoración por parte de los jueces (Fallos 315:2774), si no se observan razones que desmerezcan las conclusiones del informe pericial, corresponde asignarle suficiente valor probatorio (Fallos 329:5157)".

En consecuencia, atento a que el accionante no reúne el porcentaje de incapacidad exigido por la ley para acceder a la prestación reclamada, corresponde rechazar el recurso directo interpuesto, haciéndose saber a la ANSES y a la Comisión Médica Central lo aquí resuelto.

#39651025#471551189#20250912112128779

IV- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia en el orden causado atento el modo en que se resuelve y lo previsto en el último párrafo de la norma citada.

V- Que, finalmente, corresponde regular honorarios a la letrada de la parte actora, Dra. Liliana María CORUJO, en la cantidad de 20 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA ($1.515.780), conforme lo previsto en los arts. 16, 31 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 CSJN y Resolución SGA 1860/2025; sin regularse a los apoderados de ANSES de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la misma ley.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Rechazar el recurso directo interpuesto.

Hacer saber a la ANSES y a la Comisión Médica Central lo aquí resuelto con copia de la presente.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente en el orden causado, atento el modo en que se resuelve y conforme lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Regular honorarios a la letrada de la parte actora, Dra. Liliana María CORUJO, en la cantidad de 20 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA ($1.515.780), conforme lo

#39651025#471551189#20250912112128779

previsto en los arts. 16, 31 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 CSJN y Resolución SGA 1860/2025; sin regularse a los apoderados de ANSES de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la misma ley.

Se constituye el tribunal de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 del RJN –Vocal en uso de licencia -.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, cumplido, archívese.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

ANTE MÍ- MARINA BEATRIZ VARELA - SECRETARIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MATEO JOSE BUSANICHE
Date: 2025.09.12 11:47:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by BEATRIZ ESTELA ARANGUREN
Date: 2025.09.12 11:54:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARINA BEATRIZ VARELA
Date: 2025.09.12 12:34:10 ART

#39651025#471551189#20250912112128779